

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo, dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

12. Por la presente disposición queda derogada la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que autorizaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la citada Empresa, así como la Orden ministerial de 6 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), que modificaba y ampliaba la anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23076

ORDEN de 13 de junio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Aismalibar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel absorbente, resina fenólica y porcelanas y la exportación de bornas condensadoras de varios tipos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los límites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aismalibar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel absorbente, resina fenólica y porcelanas y la exportación de bornas condensadoras de varios tipos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Aismalibar, S. A.», con domicilio en carretera de Ripollet, 1, Moncada (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel Kraft absorbente (P. A. 48.01.G.1), resina fenólica (P. A. 39.01.A) y porcelanas de línea de fuga normal o de línea de fuga antiniebla, con distintas características en función de la tensión nominal/ensayo y la intensidad de la borna (P. A. 85.25.B.2) y la exportación de bornas condensadoras, modelos BCPAT y BCPAM, de las siguientes características: Intensidades de 400, 800, 1.000, 1.250 y 1.600 amperios; tensión nominal en KV, y tensión de ensayo en KV, de 72,5/140, 100/185, 123/230, 145/275, 170/325 y 245/460, y porcelanas de línea de fuga normal o de línea de fuga antiniebla (P. A. 85.01.L.2).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada borna que se exporte, y en función de su tensión nominal/ensayo se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de papel kraft absorbente y de resina fenólica que a continuación se detalla:

Tensión nominal/ensayo	Papel kraft absorbente en kgs.	Resina fenólica en kgs.	Mermas papel y resina Porcentaje
72,5/140	8	4	12,50
100/185	16	8	12,50
123/230	20	10	10,00
145/275	54	27	18,50
170/325	68	34	14,70
245/460	180	90	33,33

Por cada porcelana que lleve realmente incorporada cada borna que se exporte se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, una porcelana de iguales características (número de código, diámetro exterior máximo, altura, peso neto unitario, línea de fuga normal o línea de fuga antiniebla) que la incorporada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la tensión nominal/ensayo e intensidad de la borna condensadora, así como el número de porcelanas que lleve realmente incorporadas con las siguientes características identificadoras de cada una de ellas: número de código, diámetro exterior máximo en milímetros, altura en milímetros, peso neto unitario y línea de fuga (normal o antiniebla), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de Devolución de Derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de un modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas res-

pecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

23077

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 5 de septiembre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	73,220	73,480
7 dólar canadiense	63,569	63,868
1 franco francés	16,903	16,983
1 libra esterlina	142,134	142,933
1 franco suizo	45,388	45,690
100 francos belgas	234,454	236,042
1 marco alemán	36,962	37,188
100 liras italianas	8,814	8,856
1 florín holandés	34,047	34,248
1 corona sueca	16,533	16,629
1 corona danesa	13,428	13,498
1 corona noruega	14,009	14,086
1 marco finlandés	17,639	18,047
100 chelines austriacos	510,599	516,011
100 escudos portugueses	161,812	163,107
100 yens japoneses	38,534	38,773

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23078

ORDEN de 24 de julio de 1978 por la que se clasifica como de beneficencia particular para la Fundación «Asilo de Ancianos de San José», instituida en Valtierra (Navarra).

Excmos. Sres.: Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Asilo de Ancianos de San José», de Valtierra (Navarra), de carácter benéfico-particular, y

Resultando que por don Miguel Flamarique Valerdi se ha deducido ante la Junta Provincial de Asistencia Social de Navarra, con fecha 8 de noviembre de 1977, escrito solicitud de que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Asilo de Ancianos de San José», instituida en Valtierra (Navarra), por don Eusebio Balduz García, según documento público otorgado ante el Notario de Peralta don José María Millán Ferrer, el día 5 de marzo de 1953, que tiene el número 117 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: Acoger a los ancianos desvalidos y a los ciegos de los pueblos de Valtierra y Arguedas, pero con preferencia los de aquél sobre los de éste.

Resultando que el Patronato de dicha Institución de beneficencia privada se encuentra constituido por el Cura Párroco

de Santa María, de la villa de Valtierra (Presidente); el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad; el Presidente de las Conferencias de San Vicente (Sección Caballeros) o, en su defecto, el Presidente de Acción Católica, don Francisco Villanueva Ducay, y don Benito Sada; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que a la muerte del señor Villanueva será Presidente el Cura Párroco de Valtierra; a la muerte del señor Sada le sucederá su hijo don Pedro Luis Sada y Matilla, y al producirse la vacante de éste, la persona que en cada caso designen los restantes Patronos por unanimidad; habiendo exonerado a dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que en certificación extendida por don Miguel Flamarique Valerdi, Cura Párroco de Santa María, se hace constar que en la actualidad el Patronato de la Institución está formado por el actuante, como Presidente, y como Vocales, el Alcalde de Valtierra, don Pedro Luis Sada Matilla, don Andrés Castillejo y el Alcalde de Arguedas;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 3.359.280 pesetas, y se encuentra integrado por títulos valores, 314.048,50 pesetas; bienes muebles, 30.000 pesetas, y bienes raíces, 3.015.231,50 pesetas, que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Navarra eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es de parecer que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia, dado que, además de los bienes que ya posee la Institución, tanto el Ayuntamiento de Valtierra, que se ha comprometido a entregar el usufructo de unas tierras cuyo canon anual supone 450.000 pesetas, como los vecinos, que aportarán hasta unos 3.000.000 de pesetas, las Cajas de Ahorros Rural de Navarra y la Fundación «José María Aristaín» han prometido 3.000.000 y 1.000.000 de pesetas, respectivamente;

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 4 de julio de 1977 número 1558, artículo 12, letra b), y la Orden de 25 de agosto de 1977, artículo 3.º, letra d), sobre delegación de atribuciones, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesitan de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio, y por delegación de su titular, contenida en la Orden de 25 de agosto de 1977, al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación o interesado directa o indirectamente, en su beneficio, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 3.359.280 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son: Acoger a los ancianos desvalidos y a los ciegos de los pueblos de Valtierra y Arguedas, pero con preferencia a los de aquél sobre los de éste, y que asimismo el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Miguel Flamarique Valerdi, Cura Párroco de la de Santa María de la Villa de Valtierra; don Pedro Villafranca Gaztambide, Alcalde de la misma; don Pedro Luis Sada Matilla, don Andrés Castillejos Jaso (como Secretario) y don Alfredo Mayo Yzura, Alcalde de Arguedas;

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas, y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto: